

# LAS DILACIONES INDEBIDAS Y SUS REQUISITOS PARA SU APRECIACIÓN

CASTO PÁRAMO DE SANTIAGO  
*Fiscal*

**Palabras clave:** atenuante analógica, dilaciones indebidas.

## **ENUNCIADO**

En enero de 2006 se abrieron diligencias penales contra «XXL» por un delito contra la seguridad del tráfico. El auto de apertura del juicio oral se dictó en el mes noviembre de 2006, mientras que la celebración del juicio oral tuvo lugar el mes de marzo de 2008. «XXL» recurre la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de lo Penal y solicita que se tenga en cuenta la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, y solicita con esa base la revisión de la pena impuesta.

## CUESTIONES PLANTEADAS:

Dilaciones indebidas: requisitos para su apreciación, consecuencias de su concurrencia.

## **SOLUCIÓN**

Los retrasos en la administración de justicia tienen una mayor trascendencia o repercusión en el ámbito del proceso penal, en la medida en que deja pendiente la resolución del mismo, con la trascendencia que eso puede tener para las partes procesales, y también, por tanto, para la parte pasiva, el acusado, que tiene derecho a que el proceso se resuelva de manera temporalmente razonable.

El concepto de dilaciones indebidas está íntimamente vinculado con el derecho a un proceso justo con todas las garantías a que se refiere el artículo 24.2 de la Constitución. Debe, por tanto, tenerse en cuenta la doctrina constitucional, según la cual, este derecho requiere para su satisfacción un adecuado equilibrio entre, por una parte, la realización de toda la actividad judicial indispensable para la resolución del caso del que se conoce y para la garantía de los derechos de las partes y, por otra, el tiempo que dicha realización precisa, que habrá de ser el más breve posible, reiterando su invocación en las sucesivas fases e instancias por las que discurre el proceso. Viene a consagrar, como derecho fundamental, que los litigios judiciales se resuelvan y decidan dentro de un plazo razonable, que debe concretarse en cada supuesto, partiendo de que no todo incumplimiento de la normativa procesal aplicable ocasiona automáticamente violación del derecho fundamental de referencia.

El Tribunal Supremo, en Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda, ha considerado que las dilaciones indebidas perfectamente pueden tratarse como una circunstancia atenuante analógica, con independencia de la previsión legal específica del artículo 4.º 4 del Código Penal. En esa medida ha establecido la Sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de abril de 2001, que el derecho positivo reconoce ciertas circunstancias posteriores a la comisión del delito, que al implicar un reconocimiento de la vigencia de la norma realizado por el autor del delito con posterioridad a la comisión del mismo, compensan (al menos en parte) la culpabilidad por el hecho (art. 21.4.ª y 5.ª del CP). Teniendo en cuenta que la pena constituye, exteriormente considerada, una pérdida de derechos fundamentales, se ha considerado por la doctrina más moderna que las lesiones de derechos fundamentales que son consecuencia de un desarrollo irregular del proceso deben ser abonadas en la pena, pues tienen también un efecto compensador de la parte de culpabilidad por el hecho extinguida por dicha pérdida de derechos, es decir, una situación que es análoga a la de las circunstancias posteriores a la consumación del delito que prevén los números 4 y 5 del artículo 21 del Código Penal.

El Tribunal Supremo, en Sentencias de 19 de julio y 28 de octubre de 2005, entre otras, ha venido a aplicar en infinidad de ocasiones el criterio de que una atenuación proporcionada de la pena es la forma de reparar la infracción del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Entiende la jurisprudencia por dilación indebida «aquella demora que se produce en el proceso que no esté justificada ni por la complejidad del proceso (teniendo en cuenta los márgenes ordinarios de duración de los procedimientos de la misma naturaleza en igual periodo temporal), ni por el interés que arriesga quien invoca la dilación indebida, ni por su conducta procesal, y la de los órganos jurisdiccionales en relación con los medios disponibles». El concepto de proceso resuelto en un tiempo razonable como requisito para calificar el proceso como justo es aplicable a todo tipo de procesos, pero sin duda adquiere una especial trascendencia cuando nos encontramos ante procesos penales. En este sentido, es necesario tener en consideración la trascendencia del proceso penal justo como un proceso resuelto en un tiempo razonable, y que el fin del proceso penal es sancionar las conductas que enjuicia, cuando son acreedoras de la correspondiente culpabilidad con la imposición de un castigo (pues no es otra cosa la pena) y que desde todas las perspectivas pedagógicas, la posible eficacia positiva de cualquier clase de castigo debe ser próximo a los hechos que lo determinan. La dilación indebida es un concepto abierto o indeterminado que requiere, en cada caso, una específica valoración acerca de si ha existido efectivo retraso verdaderamente atribuible al órgano jurisdiccio-

nal, es el mismo injustificado y constituye una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o tolerable (SSTC de 4 de junio de 1988, y del TS de 14 de noviembre de 1994). Y así, los factores que han de tenerse en cuenta son los siguientes: la complejidad del proceso, los márgenes ordinarios de duración de los autos de la misma naturaleza en igual periodo temporal, el interés que arriesga quien invoca la dilación indebida, su conducta procesal, y la de los órganos jurisdiccionales en relación con los medios disponibles.

En este sentido, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo reconoce la aplicabilidad de la atenuante analógica del artículo 21.6.<sup>a</sup> del Código Penal cuando efectivamente se ha dado en la tramitación una dilación que pueda calificarse de excesiva e indebida de la que el recurrente no pueda ser considerado responsable. Igualmente, ha admitido que unas dilaciones notables y desproporcionadas pueden justificar la apreciación, como muy cualificada, de la atenuante, con los correspondientes efectos penológicos, examinándose la aplicabilidad caso por caso. En este sentido debe mencionarse el Acuerdo del Pleno de 21 de mayo de 1999 sobre la procedencia de compensar la entidad de la pena correspondiente al delito enjuiciado, mediante la aplicación de la atenuante analógica del artículo mencionado en los casos en que se hubieren producido en el enjuiciamiento dilaciones excesivas e indebidas (SSTS posteriores que lo aplican: pueden citarse las de 8 de junio de 1999, 28 de junio de 2000, 1 de diciembre de 2001, 21 de marzo de 2002, entre otras muchas).

Ese derecho al proceso sin dilaciones viene configurado como la exigencia de que la duración de las actuaciones no exceda de lo prudencial, siempre que no existan razones que lo justifiquen. O que esas propias dilaciones no se produzcan a causa de verdaderas «paralizaciones» del procedimiento o se debieran al mismo acusado que las sufre, supuestos de rebeldía, por ejemplo, o a su conducta procesal, motivando suspensiones, etc. Semejante derecho no debe, asimismo, equipararse a la exigencia de cumplimiento de los plazos procesales legalmente establecidos.

Debe mencionarse también que se ha exigido que previamente se haya denunciado en el momento oportuno, para de ese modo dar la posibilidad al órgano jurisdiccional de reparar la lesión o evitar que se produzca, y en la medida de que además es una colaboración del interesado en la tarea de que la tutela judicial sea eficaz, haciéndole ver su inactividad para remediarla, aunque tampoco se puede ser formalista en la medida en que, por ejemplo, en la fase de instrucción será el órgano judicial el que deba impulsar el proceso, y no puede ser obligado el acusado a renunciar a una eventual prescripción del delito consecuencia de la inactividad. Por tanto, ese deber de colaboración no puede alcanzar al acusado para negarle, en ese caso, los efectos de un retraso injustificado de la administración de justicia, y sí reconocerle la posibilidad de una disminución de la pena en el momento de la individualización.

En el supuesto del caso, si bien no se dan muchos datos, sí pueden deducirse determinadas cuestiones para su resolución. La primera es que el procedimiento abierto por delito contra la seguridad del tráfico no es un procedimiento habitualmente complejo, dada la naturaleza de las diligencias que deben practicarse durante la instrucción y de las resoluciones que deben dictarse para poder celebrar el juicio oral abierto, y ello teniendo en cuenta los señalamientos pendientes o la dificultad de realizar diferentes notificaciones a las partes y a sus respectivos letrados, que en ningún caso suponen la

necesidad de dictar resoluciones de un contenido sustancial que hagan retrasarse la celebración del juicio oral aproximadamente 15 meses. Tampoco parece que haya sido el acusado responsable de la dilación con su comportamiento obstruccionista, sino que han sido cuestiones ajenas a éste las que han provocado que el procedimiento haya estado sin resolver durante todo ese periodo de tiempo, teniendo el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable, lo que no parece que se haya producido en el supuesto del caso. Pero tampoco puede darse una cualificación mayor a ese retraso, que no ha sido tan amplio como para que pueda determinar unas consecuencias superiores para el condenado.

Consecuentemente, la duración del proceso ha sido claramente excesiva y, por lo tanto, según la doctrina expuesta, debe ser apreciada la compensación de la gravedad de la culpabilidad en la pena impuesta, por lo que debería aplicarse la atenuante genérica, no como muy cualificada, analógica de dilaciones al amparo del artículo 21.6.<sup>a</sup> del Código Penal, con los efectos penológicos que se derivarían de la aplicación del artículo 66.1 del Código Penal por ese retraso no comprensible en esta causa de nula complejidad y no imputable a la actuación del acusado.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), art. 24.2.
- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 4.º 4, 21.4, 5 y 6 y 66.1.
- STC de 4 de junio de 1988.
- SSTS de 14 de noviembre de 1994, 8 de junio de 1999, 28 de junio de 2000, 30 de abril y 1 de diciembre de 2001, 21 de marzo de 2002 y 19 de julio y 28 de octubre de 2005.